

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023

### 1.) – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. GERNIKA RT – CP LES ABELLES.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja al número 4 del equipo B en el minuto 36 por el siguiente motivo: En el transcurso de un ruck el jugador expulsado golpea con su hombro en la cabeza de un jugador oponente el cual se encuentra sobre sus pies. El jugador agredido, tras ser atendido continúa jugando”.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Leroy JACK**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En este caso, no es de aplicación el artículo 106.b) del RPC, puesto que el jugador nº 4 del Club CP Les Abelles, **Leroy JACK**, licencia nº 1624397, si ha sido sancionado con anterioridad. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 105.a) del RPC, no existe reiteración al no haber sido el autor de la falta sancionado en el transcurso de una misma temporada por otro hecho al que el Reglamento señale igualmente correctivo, o por más de uno al que aquél señale correctivo menor, para faltas leves y graves. Motivos por los cuales se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

#### SE ACUERDA

**PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 4 del Club CP Les Abelles, **Leroy JACK**, licencia nº 1624397, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b), 106.b) y 105.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-159/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **2). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-178/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 25 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**SEGUNDO.** – La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

El criterio anterior es el que este Comité viene recogiendo durante toda la temporada. Las resoluciones del Comité de Apelación no se contradicen con dicho criterio y se refieren a otros casos en los que los profesionales médicos han aportado en sede de recurso los certificados acreditativos para poder ejercer como médico del partido, lo cual, como es lógico, no se pueden extrapolar sin más a cualquier otro médico. En este caso, el Club CR Olímpico Pozuelo acredita que Dª Raquel Carrasco Gomes dispone de la licencia de médico en vigor para la temporada 2022/23 emitida por la Federación Madrileña de Rugby por lo que es cierto como dice el Club que ninguna sanción puede recaer por el mero hecho de que no esté incluida en la aplicación de la FER, si se comprueba, como así ha sido, que dispone de la licencia legalmente expedida y en vigor.

Ahora bien, de las alegaciones realizadas y de la prueba remitida por el club no se ha confirmado que Dª Raquel Carrasco Gomes disponga del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby) que se exige conforme a la normativa expuesta. Las alusiones del Club a la formación de la citada médico o del fisioterapeuta o, igualmente, a las condiciones dispuestas para asegurar la atención a la salud de las jugadoras son encomiables, pero no excluyen el hecho de que la normativa de la FER exija estar en posesión de los cursos de World Rugby que exija la competición. No se trata de una mera formalidad sino de una exigencia básica formativa fijada en la reglamentación y en las circulares de la competición de modo que, en ausencia de la misma, este Comité debe sancionar al Club CR Olímpico Pozuelo.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CR Olímpico Pozuelo** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



### **3). JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. ZARAUTZ KE – FÉNIX CR. EXPTE: ORD-179/22-23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Zarautz KE.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Zarautz KE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Debido a la no realización del streaming por parte del Club Zarautz KE del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Masculina, Grupo Élite, entre el citado Club y el Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubs que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) informando de ello. El partido completo grabado en “local” deberá ser subido en un plazo máximo de 12 horas, informando al departamento de prensa de ello vía correo electrónico”.*

Por ello, y debido a que no realizaron el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el apartado 17 del Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cuatrocientos euros (400€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CUATROCIENTOS (400€)** al Club **Zarautz KE** por la **no realización del streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo Élite entre el citado Club y el Fénix RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº17 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco



Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **4.) – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS. EXPTE: ORD-180/22-23.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 25 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

##### **“ALEGACIONES**

###### **Primera y única**

*Según nos comunica el responsable de mantenimiento de la instalación del Colegio Liceo Francés, titular de las mismas, la caldera está averiada. Adjuntamos correo recibido. Por lo tanto, entendemos que la falta de agua caliente se debe a una causa de fuerza mayor, no achacable a nuestra culpa.*

*En virtud de cuanto antecede, SUPlico que, admitiendo el presente escrito, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden, de manera que, previa la legal tramitación, dicte resolución dejando sin ningún tipo de sanción los hechos denunciados”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Correo del responsable de mantenimiento de las instalaciones del CR Liceo Francés de fecha 25 de abril 2023.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:



*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”.*

El agua caliente se trata de un servicio sanitario (comúnmente se habla de agua caliente sanitaria), y como tal se encuentra recogido en el artículo 25 del RPC, tal y como ha confirmado igualmente el Comité de Apelación. Además, se dice en el punto 9.b) de la Circular nº 4 que los vestuarios de clubes y árbitros (que además deberán ser independientes) deben estar acondicionados suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables. Por otra parte, la normativa sobre edificación exige esa disponibilidad de agua caliente sanitaria (por ejemplo, Código Técnico de la Edificación) dentro de las condiciones de higiene y salubridad.

**SEGUNDO.** – El Club CR Liceo Francés aduce en sus alegaciones que concurre una causa de fuerza mayor no imputable derivada de la avería en la caldera de las instalaciones del Colegio Liceo Francés y a tal efecto remite correo electrónico del responsable del mantenimiento de las instalaciones. Sin embargo, tal circunstancia de exención de la responsabilidad del Club no es compartida por este Comité. A falta de una mayor concreción por su parte, la aportación de un correo electrónico señalando que la caldera está averiada no justifica que nos encontremos ante un acontecimiento fortuito. Como mínimo, habría que haber señalado qué tipo de avería es o cuándo se produjo y a partir de ahí justificar si el acontecimiento fue imprevisible o inevitable.

Como ya hemos señalado en otras ocasiones, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de ofrecer las instalaciones en las condiciones reglamentarias. En este caso, se podría considerar además que las posibilidades de subsanar esta deficiencia eran mayores que en los casos, por ejemplo, de equipos que juegan en instalaciones municipales, al tratarse del Colegio Liceo Francés.

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR Liceo Francés asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓNAR con MULTA de CIEN EUROS (100 €) al Club CR Liceo Francés por la supuesta falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **5). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR ATCO. PORTUENSE – CR MÁLAGA. EXPTE: ORD-181/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Atco. Portuense.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Atco. Portuense decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.4 RPC establece que:

*“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 22 una sanción de 150€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Atco. Portuense por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓNAR** con **MULTA** de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CR Atco. Portuense** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **6). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – CAR SEVILLA. EXPTE: ORD-182/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.*

En consecuencia, y al ser la segunda vez que ocurre, la sanción que se le impondría al Club CAR Sevilla por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **setecientos euros (700 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de SETECIENTOS EUROS (700€) al Club CAR Sevilla por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la segunda vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **7). – SEMIFINALES. COMPETICIÓN NACIONAL M23. POZUELO RU M23 – CR EL SALVADOR M23. EXPTE: ORD-183/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 23 de abril, se recibe escrito por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel I de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el Club Pozuelo RU acredita mediante licencia emitida por la Federación Madrileña de Rugby, que Dª María Penélope Blanco Lastra tiene licencia de médico en vigor para la temporada 2022/23 y que además cuenta con los cursos exigidos por World Rugby para esta competición. Por lo



tanto, este Comité considera acreditado que si hubo médico del encuentro en el partido correspondiente a las Semifinales de Competición Nacional M23 entre los Clubes Pozuelo RU M23 y CR El Salvador M23.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club **Pozuelo RU M23** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC) en el procedimiento ordinario número ORD-183/22-23.

**SEGUNDO.** – **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **8). SEMIFINALES. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY M23 – CAU VALENCIA M23. EXPTE: ORD-184/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby M23.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Alcobendas Rugby M23 decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Debido a la no realización del streaming por parte del Club Alcobendas Rugby M23 del encuentro correspondiente a las Semifinales de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CAU Valencia, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*



*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) informando de ello. El partido completo grabado en “local” deberá ser subido en un plazo máximo de 12 horas, informando al departamento de prensa de ello vía correo electrónico”.*

Por ello, y debido a que no realizaron el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **doscientos cincuenta euros (250€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓNAR** con **MULTA** de **DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250€)** al Club **Alcobendas Rugby** por la **no realización del streaming** correspondiente al encuentro de las Semifinales de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CAU Valencia (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº17 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **9). – CUARTOS DE FINAL. COPA DE S.M. EL REY. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 25 de abril, se recibe denuncia por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

*“A LA ATENCIÓN DEL CNDD DE LA FER*

*En el acta del partido celebrado en Sant Boi, el 23 de Abril de 2023 a las 12:00 correspondiente a los octavos de final de Copa de SM El Rey, entre Unió Esportiva Santboiana (UES en adelante) y C.R. El Salvador, se produjo una acción que provocó sustitución por lesión y sin embargo no fue sancionada.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO: El dorsal número 8 de la UES, tuvo que ser sustituido por un placaje alto que colisionó de manera antirreglamentaria con su nariz.*

*SEGUNDO: El dorsal número de 8 de El Salvador fue el que de manera antirreglamentaria, según nuestro entender, provocó la sustitución por lesión de nuestro jugador*



*TERCERO: Adjuntamos clip de la acción. Foto del impacto. Acta del partido en pagina Web FER.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO: Según el articulo 68.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. Adjuntamos video en el que se aprecia el error material manifiesto del colegiado.*

*SEGUNDO: En los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER) del 24 de Noviembre de 2022 se dice: “...este comité ha intervenido en aquellas ocasiones en las que la acción ha pasado desapercibida para el árbitro o cuando su decisión se ha basado en un error manifiesto en la apreciación de los hechos.” La decisión del colegiado, en este caso, se ha basado en un error manifiesto en la apreciación de los hechos.*

*TERCERO: El articulo 90.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER dice que: Tendrán la consideración de falta leve 3 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes:*

*a) Practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión*

*Por todo ello:*

*SOLICITAMOS al CNDD de la FER que ante el error manifiesto del colegiado, tan disculpable como evidente, entre a valorar la posible sanción al jugador numero 8 del C.R.El Salvador”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Foto de la acción.
- Video de la acción.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro y sancionar al jugador número 8 del Club CR El Salvador, D. **Kirk TUFUGA** con licencia número 0712740. El árbitro se encuentra justo delante de la acción y la observa con claridad sin apreciar que revista la entidad para que deba ser objeto de sanción alguna. Este Comité ha intervenido en aquellas ocasiones en las que la acción ha pasado desapercibida para el árbitro o cuando su decisión se ha basado en un error manifiesto en la apreciación de los hechos.



En esta ocasión, el árbitro se encuentra siguiendo la jugada de modo que, tal y como ha venido señalando en reiteradas ocasiones este Comité siguiendo la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte: “ *El principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*”.

Por tanto, no siendo el caso de un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la denuncia del Club UE Santboiana.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Club **UE Santboiana** para la incoación de un procedimiento ordinario contra el Club CR El Salvador y su jugador número 8 Kirk TUFUGA con nº licencia 0712740.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **10). – CUARTOS DE FINAL. COPA DE S.M. EL REY. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 25 de abril, se recibe denuncia por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Estimados Sres.

*Con fecha 23/04/2023, se disputó un encuentro de Copa del rey entre la UE Santboiana y EL SALVADOR.*

*En el minuto de 48.16 (del videomarcador), el jugador nº 16 de la UES (ZAFFARONI, Nicolas Miguel, con licencia 0919785), embistió a nuestro jugador Victor Sánchez (número de licencia 0702979), que en ese momento **no** portaba el balón. Nuestro jugador salió del terreno de juego lesionado y, a día de hoy, permanece lesionado de gravedad, motivo por el cual vemos ineludible presentar denuncia (lo que hago en representación de mi Club).*

*Si bien es cierto que el jugador de la UES fue sancionado con tarjeta amarilla, ello no obsta para que, analizada la jugada por el Comité de Disciplina, se castigue la jugada, lo que se permite por el Reglamento y ha sido aplicado en otras ocasiones por el CNDD. Obsérvese que,*



frente a las alegaciones de un Club (que decía que no podrían ser modificadas las decisiones arbitrales sobre una concreta jugada ya arbitrada), el CNDD, en acta de 22.12.2021 indicó lo siguiente:

*“...no es lo mismo que un árbitro revise el partido y lo rearbitre de oficio, a lo que ocurre en este caso: un Club denuncia una presunta infracción que, además, ha podido causar lesión. La denuncia que ha originado este procedimiento tampoco supone actuación de oficio por ningún órgano federativo. .... En este sentido, este Comité entra y debe entrar a examinar los hechos que no han sido sancionados y están debidamente probados, así como también debería conocer los hechos sancionados en los que se hubiera incurrido en error, ya sea a favor o en contra, incrementando o reduciendo/dejando sin efecto el castigo efectuado por el árbitro, como, en fin, ya hace este Comité en numerosas ocasiones al revisar algunas expulsiones temporales y/o definitivas cuando un interesado considera errónea la decisión arbitral.*

Por todo lo expuesto, SOLICITO,

*Que se admita la denuncia y prueba para la apertura de procedimiento y práctica de la misma, sancionando al jugador de acuerdo con lo previsto en el reglamento de partidos y competiciones conforme indica el artículo 90 RPC, que especialmente tipifica y sanciona “Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra de pie, causando daño o lesión”. Nuestro jugador no tenía al balón, el agresor tiene antecedentes y existe lesión.*

*Se acuerde, “previamente a la resolución del procedimiento disciplinario, la suspensión de la licencia del jugador denunciado, mediante resolución motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”, tal como posibilita el RPC, con carácter previo a la sanción que se imponga, evitando que el trámite de alegaciones sirva para evitar o eludir la eficacia”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción.
- Parte médico de D. Victor Sánchez Borrego, jugador del Club CR El Salvador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del vídeo aportado por el denunciante, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro y sancionar al jugador número nº 16 del Club UE Santboiana, **Nicolás Miguel ZAFFARONI**, con licencia número 0919785.

Según el art. 89 RPC: “*Se aplicará la modalidad de "expulsión temporal", que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a*



criterio del árbitro. (...) En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal". En este caso nos encontramos ante una acción vista y juzgada por el árbitro en su momento y que sancionó la expulsión temporal del jugador del Club UE Santboiana. El criterio de este Comité en este tipo de acciones es el que viene estableciendo el Tribunal Administrativo del Deporte: "Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No siendo un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado que es el único juez de los hechos durante el partido y que, de hecho, sancionó la acción con tarjeta amarilla, no cabe atender la denuncia del Club CR El Salvador.

El extracto del acta de este Comité de fecha 21/12/2021 no contradice este criterio ya que reafirma que la revisión exige necesariamente la existencia de error arbitral, al tiempo que enfatiza la importancia preservar la Ley 6.5.a del Reglamento de Juego de World Rugby según la cual que "El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido. El árbitro debe aplicar equitativamente las leyes del juego en cada partido." Es decir, el partido no puede ser rearbitrado posteriormente a su finalización..."

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Club **CR EL SALVADOR** para la incoación de un procedimiento ordinario contra el Club UE Santboiana y su jugador número 16 Nicolás Miguel ZAFFARONI con nº licencia 0919785.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **11). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO B. CR LA VILA – POZUELO RU.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*"Médico del partido Even Alejandro Alsina Pupo N 282880802 no está en el sistema".*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.



En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-185/22-23, al Club **CR La Vila** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **12). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR LA VILA – POZUELO RU.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“CR La Vila no presenta entrenador”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-186/22-23, al Club **CR La Vila** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DH Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

### **13). – 1ª ELIMINATORIA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA.** **PINGÜINAS RUGBY BURGOS – AKRA BÁRBARA RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El médico no se acerca, a firmar al terminar el partido. Lo reclamo y me comunican que ya se fue de las instalaciones”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en*



campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Pingüinas Rugby Burgos por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-187/22-23, al Club Pingüinas Rugby Burgos por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **14). – 1ª ELIMINATORIA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA.** **GIJÓN RC – CR MAJADAHONDA B.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“RODRÍGUEZ, Luis Fernando (3305797) es el médico del partido. No sale elegible en la plataforma para hacer de médico del partido”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.



En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Gijón RC por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-188/22-23**, al Club **Gijón RC** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **15). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO B. POZUELO RU – CR CISNEROS.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 26) del Acta de este Comité de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 24 de abril, se recibe escrito por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:

*“Por motivos ajenos, nos vemos en la obligación de hacer una modificación en el horario del partido, ya está confirmado con Complutense Cisneros (por favor responder a este correo confirmando lo hablado telefónicamente sobre el cambio de horario) y avisados los árbitros.*

- **Partido: División de Honor Pozuelo RU - Complutense Cisneros**
- **Horario: Sábado 29 de abril de 2023 a las 18 :00**
- **Lugar: Valle de las Cañas <https://goo.gl/maps/9zcRv5AMBNRm4f2T8>**
- **Equipación: Primera equipación - camiseta blanca con rayas moradas y amarillas, pantalón blanco y medias blancas con rayas azules, amarillas y moradas. Por favor confirmad la recepción de este correo.**

*Un cordial saludo”.*

**TERCERO.** – En la misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

*“Buenos días.*

*Por nuestra parte confirmamos que estamos de acuerdo con la modificación del horario del partido.*

*Un saludo.”.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité modifica la fecha previamente comunicada por lo que el encuentro de la Jornada 20 de División de Honor Masculina Grupo B, entre los Clubes Pozuelo RU y CR Cisneros, se disputará el sábado 29 de abril de 2023 a las 18:00 horas en el Campo de Valle de las Cañas.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 02 de mayo a las 14:00 horas.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 20 de División de Honor Masculina Grupo B** entre los Clubes **Pozuelo RU y CR Cisneros**, para que se



dispute el sábado 29 de abril de 2023 a las 18:00 horas en el Campo de Valle de las Cañas (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 02 de mayo a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 20 de División de Honor Masculina Grupo B** entre los Clubes **Pozuelo RU y CR Cisneros**.

**TERCERO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-057/22-23**.

## **16). – PROMOCIÓN A DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – GETXO RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 24 de abril, se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

**SEGUNDO.** – En misma fecha, se le informa al Club Getxo RT de la imposibilidad de jugar en el Estadio La Balastera de Palencia por no estar homologado.

**TERCERO.** – En misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

**CUARTO.** – Con fecha 25 de abril, se recibe nuevo escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

**QUINTO.** – Con fecha 25 de abril, se remite escrito a los Clubes CR Olímpico Pozuelo y Getxo RT donde se les solicita que, a falta de acuerdo entre ambos, remitan escrito dirigido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) defendiendo su postura y carta de la Institución titular del campo confirmando su disponibilidad y permitiendo la cesión del uso de la misma en el horario propuesto (sábado 29 a las 17h), así como indicando el uso que va a tener el campo durante el fin de semana (otros partidos que se puedan celebrar en el mismo: cantidad, duración y horarios), para que pueda ser valorado y si fuera necesario, recaben los informes pertinentes del Área de Instalaciones para poder tomar la decisión que corresponda.

**SEXTO.** – En misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

Conjuntamente se recibe la siguiente documentación por parte del Club CD Arroyo Rugby:

- Carta del titular de la instalación confirmando disponibilidad y cediendo su uso.
- Carta de recomendación de la Federación de Rugby de Castilla y León.

**SÉPTIMO.** – En misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Correo del titular de la instalación confirmando disponibilidad y cediendo su uso.



**OCTAVO.** – En misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Área de Instalaciones de la FER con lo siguiente:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

**SEGUNDO.** – De conformidad con la Providencia de fecha 27 de abril de 2023, este comité expuso los siguientes argumentos:

*“La Circular nº 6 establece que el partido deberá efectuarse en terreno neutral. Según se recoge en los antecedentes de hecho, ambos clubes coinciden en la fecha y hora de celebración del encuentro de promoción de ascenso a División de Honor Femenina. De la misma manera, la única opción propuesta en este momento es la localización del mismo en las inmediaciones de la ciudad de Valladolid, pero sin existir acuerdo sobre el campo donde celebrar el partido. Vistas las razones esgrimidas por ambos clubes, la discrepancia no radica en la ubicación del campo, ya que ambos se encuentran a una distancia inferior a 10 kilómetros entre sí. Tampoco existen diferencias en la disponibilidad y buen estado de ambos terrenos de juego, según informan los titulares de los dos campos seleccionados y el Responsable del Área de Instalaciones de la FER. La diferencia fundamental entre ambos campos estriba en el tipo de*



césped: hierba natural, en el caso del campo Pepe Rojo 1, y hierba artificial en el caso del campo Arroyo 2.

De ello se extrae que no existen argumentos jurídicos o de otro tipo en el Reglamento de Partidos y Competiciones que este Comité pueda hacer valer para decidir entre uno u otro con la debida neutralidad e imparcialidad. Las razones esgrimidas por los clubes son legítimas y entendibles, pero no suficientes para que este Comité determine cuál es el campo neutral idóneo en este caso.

Por ello, ante la falta de acuerdo entre ambos clubes para fijar campo neutral, este Comité atendiendo a toda la documentación presentada y el informe emitido por el Área de Instalaciones, considera el sorteo puro como fórmula de dirimir el campo donde disputar el encuentro correspondiente a la Promoción de ascenso a División de Honor Femenina, entre los Clubes CR Olímpico Pozuelo y Getxo RT, que se disputará el sábado 29 de abril de 2023 a las 17:00 horas. Este mismo proceso es coherente con el que se emplea por la FER, por ejemplo, para fijar los emparejamientos en las competiciones y quien juega de local o visitante”.

**TERCERO.** – Con arreglo a ello, con fecha 27 de abril, se celebra sorteo puro por la Secretaría General con el siguiente resultado:

“En fecha 27 de abril de 2023 a las 15:00 horas, ha tenido lugar en la sede de la Federación Española de Rugby, el sorteo del campo neutral debido a la falta de acuerdo de los equipos, en este caso Getxo RT y CR Olímpico Pozuelo, para la disputa de la promoción de ascenso a División de Honor Femenina. Los campos en cuestión eran: PEPE ROJO y ARROYO DE LA ENCOMIENDA.

El resultado del sorteo ha determinado que el campo en el que se disputará el encuentro será: ARROYO DE LA ENCOMIENDA”.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **DESIGNAR** el campo de Arroyo de la Encomienda como sede neutral donde disputar el encuentro correspondiente a la **Promoción de ascenso a División de Honor Femenina**, entre los Clubes **CR Olímpico Pozuelo** y **Getxo RT**, que se disputará el sábado 29 de abril de 2023 a las 17:00 horas. (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-058/22-23**.



## **17). SUSPENSIÓN TEMPORAL AL JUGADOR VÍCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ DEL CLUB CP LES ABELLES.**

**Para subsanar el error material en la transcripción en el Club al que pertenece el jugador sancionado con suspensión temporal del Asunto 27). del Acta de 20 de abril de 2023**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 27) del Acta de este Comité de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

*“Buenas tardes Eliseo*

*Como ves en el extracto que os mando del ultimo acta del CNDD hay un dato que esta mal.  
El jugador resaltado en verde no es nuestro, no pertenece al ORDIZIA RUGBY.*

*Por favor tenedlo en consideración y subsanar el error.  
Saludos”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Foto de la página del acta del CNDD donde se encuentra el error.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – En virtud del Artículo 109 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice: “[...] 2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

En consecuencia, se rectifica el Club del asunto 27) del acta de este Comité de fecha 20 de abril de 2023, donde figura: **“Ordizia RE”** en realidad debería decir **“CP Les Abelles”**. Siendo este un error de transcripción, se da por subsanado el error material.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – DAR POR RECTIFICADO** el error material en el Club al que pertenece el jugador D. Victor Andrés MARTÍNEZ, siendo el Club correspondiente el **CP Les Abelles** (Art. 109.2 de la Ley 39/2015).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **18). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **Copa de S.M. el Rey**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
TLASADZE, Shota	0925009	Barça Rugbi	23/04/23
LASCHERA, Facundo	0926088	Barça Rugbi	23/04/23
AIRA, Pau	0904651	Barça Rugbi	23/04/23
ZAFFARONI, Nicolás Miguel	0919785	UE Santboiana	23/04/23

### **División de Honor Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
DOMÍNGUEZ, Tomás	0308964	Belenos RC	22/04/23
GONZÁLEZ, Francisco	0309054	Belenos RC	22/04/23
DÍAZ, Fernando	1619872	CP Les Abelles	23/04/23

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ROMÁN, María de las Huertas	0121839	Universitario Sevilla	22/04/23
CARMONA, Marta	0113387	Universitario Sevilla	22/04/23
SIERRA, Isabel	0706387	CR El Salvador	22/04/23

### **División de Honor B Masculina, Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ARIAS, Ian Carlos	0127948	CR Málaga	23/04/23
PEREA, Samuel	0117368	CR Málaga	23/04/23
DURAN, Pablo Guillermo	1247959	Industriales Las Rozas	23/04/23
RIVA, Pablo	1229879	Industriales Las Rozas	23/04/23
BASTIAS, Martín Francisco	1248825	Industriales Las Rozas	23/04/23

### **División de Honor B Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
HAMMERSLEY, Miriam Grace	1713525	Getxo RT	23/04/23



**Competición Nacional M23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MINER, Aiheko	1710637	Hernani CRE M23	22/04/23

**Fase de Ascenso División de Honor B Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GARATE, Carmen	0204343	CDU - Unizar	22/04/23
RODRÍGUEZ, Claudia	0120618	CR Atco. Portuense	23/04/23
GUTIÉRREZ, Joaquina	0117409	CR Atco. Portuense	23/04/23
ALKORTA, Ihintza	1712476	Bera Bera RT	23/04/23
JIMÉNEZ, Paula	0713381	Pingüinas Rugby Burgos	23/04/23
GUTIÉRREZ, Joaquina	0117409	CR Atco. Portuense	23/04/23

Madrid, 27 de abril de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

